

**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA**

RESOLUCIÓN N°

09-EX 16984

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso,

VISTO: La adopción de la enmienda 74 del Anexo 3, Normas y Métodos Recomendados Internacionales – Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional; Parte I SARPS básicos y Parte II Apéndices y adjuntos - al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 21 de febrero de 2007 la Enmienda 74 y su aplicación a partir del 7 de noviembre de 2007, con excepción de las disposiciones relativas a la utilización de los pronósticos del sistema mundial de pronósticos de área (WAFS), la ampliación del período de validez de los pronósticos de aeródromo y demás enmiendas relativas a las claves meteorológicas aeronáuticas, todas las cuales serán aplicables a partir del 5 de noviembre de 2008.

II) Que la Decimosexta Edición – Julio de 2007, incorpora todas las Enmiendas (1 a 74) adoptadas por el Consejo de la O.A.C.I. antes del 22 de febrero de 2007 y reemplaza desde el 7 de noviembre de 2007, todas las ediciones anteriores del Anexo 3.

III) Que por Resolución N° 426-2005 de 28 de diciembre de 2005 se declaró aplicable en el Derecho Interno la enmienda 73 del Anexo 3, Decimoquinta Edición – Julio de 2004, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la citada resolución.

IV) Que de acuerdo al informe técnico efectuado por la Dirección de Meteorología Aeronáutica de la Dirección Nacional de Meteorología al 7 de noviembre de 2007 se da cumplimiento a la Enmienda 74, con excepción de lo establecido en las Normas 7.4.3 y 9.5.3 de los Capítulos 7 y 9, y con las Recomendaciones 2.2.2 del Capítulo 2 y 2.1.1 del

Apéndice 2, lo que fue comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional por fax N° 057/07 de 9 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos N° 349/000 de 28 de noviembre de 2000, N° 183/001 de 26 de abril de 2001 y Resolución N° 1808/03 de 12 de diciembre de 2003 (Delegación de Atribuciones) dictada en Consejo de Ministros.

II) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, se ha fijado la aplicación internacional de dichas normas a partir del 7 de noviembre de 2007 y 5 de noviembre de 2008.

III) Que las citadas enmiendas no contienen disposiciones que contraríen la legislación nacional, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, corresponde disponer aplicable las mismas, con excepción de las diferencias establecidas en el Resultando IV.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido al Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional, por Resolución N° 1808/003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS**

DISPONE

ARTICULO 1° Declarase aplicable en el Derecho Interno la Enmienda 74 del Anexo 3, Normas y Métodos Recomendados Internacionales – Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea Internacional; Parte I SARPS básicos y Parte II Apéndices y adjuntos, Decimosexta Edición – Julio de 2007, (incorporadas las enmiendas 1 a 74) al Convenio

sobre Aviación Civil Internacional a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución, con excepción de lo establecido en las Normas 7.4.3 y 9.5.3 de los Capítulos 7 y 9, y con las Recomendaciones 2.2.2 del Capítulo 2 y 2.1.1 del Apéndice 2, diferencias estipuladas por la Dirección Nacional de Meteorología entre los reglamentos o métodos nacionales y las disposiciones del Anexo 3, incluida la Enmienda 74, que se detallan:

NORMA OACI	DIFERENCIA
<p>Capítulo 7</p> <p>7.4.3 En los aeródromos en los que la cizalladura del viento se detecte mediante equipo de tierra automático para la tledetección o detección de la cizalladura del viento, se expedirán las alertas de cizalladura del viento generados por estos sistemas. Dichas alertas darán información concisa y actualizada sobre la existencia observada de cizalladura del viento que incluya un cambio del viento de frente/de cola de 30 km/h (15 kt) o más y que pueda tener repercusiones adversas en la aeronave en la trayectoria de aproximación final o de despeje inicial y en la pista durante el recorrido de aterrizaje o de despegue.</p>	<p>No se expedirán alertas de cizalladura del viento.</p>
<p>Capítulo 9</p> <p>9.5.3. La información meteorológica se proporcionará por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET de conformidad con las especificaciones del Capítulo 11.</p>	<p>No se proporciona por medio del servicio D-VOLMET o radiodifusiones VOLMET.</p>
METODO RECOMENDADO	DIFERENCIA
<p>Capítulo 2</p> <p>2.2.2 Recomendación <i>Para satisfacer la finalidad del servicio meteorológico para la navegación aérea internacional, los Estados contratantes deberán asegurarse que la autoridad meteorológica designada mencionada en 2.1.4 establece y aplica un sistema adecuadamente organizado de calidad que comprenda procedimientos y recursos requeridos para suministrar la gestión de calidad de la información meteorológica que ha de suministrarse a los usuarios indicados en 2.1.2.</i></p>	<p>No se encuentra implantado un sistema de calidad</p>
<p>Apéndice 2</p> <p>2.1.1 Recomendación <i>Para la preparación de la documentación de vuelo las oficinas meteorológicas de aeródromo deberán utilizar la información elaborada por el sistema mundial de pronósticos de área.</i></p>	<p>Los productos WAFS se obtienen por internet.</p>

ARTICULO 2º Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3º Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA www.dinacia.gub.uy.

ARTÍCULO 4º Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 5º Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º y 4º.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA
BRIGADIER GENERAL (AV.)**

DANIEL OLMEDO